

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia, (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id fuera.	16
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (A. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Boletín extraordinario de la provincia de Córdoba.

GOBIERNO DE LA MISMA.

El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros, en despacho telegráfico que acabo de recibir, me dice lo siguiente:

«Acabo de tener la honra por encargo de S. M. de participar a los Cuerpos Colegisladores el Real permiso que se ha dignado conceder a su querida hija la Infanta Doña Isabel, para que pueda contraer matrimonio con el Príncipe Gergenti. Tan fausta noticia ha sido acogida con gran satisfacción por las Cámaras, habiendo acordado por unanimidad y a propuesta de sus respectivos Presidentes el nombramiento de una comisión que eleve a los pies del Trono la satisfacción con que ha sido acogida dicha nueva.»

Me apresuro a publicar tan grata noticia por ex-

traordinario para conocimiento y satisfacción de los leales habitantes de esta provincia.

Córdoba 30 de Abril de 1868.—El Gobernador, Bernardo Lozano.

Núm. 792.

Ayuntamientos.

A los efectos que previene el artículo 1.º del reglamento para la ejecución de la ley de Ayuntamientos, he dispuesto se inserte a continuación el número de vecinos de que consta cada pueblo de esta provincia, según el censo oficial de 1860.

Córdoba.	11.156
Adamúz.	1.032
Aguilar.	2.908
Alcaracejos.	275
Almedinilla.	684
Almodóvar del Río.	619
Añora.	288
Baena.	3.451
Belalcázar.	1.206
Belmés.	832
Benaméjil.	1.151
Blázquez.	183
Bujalance.	2.168
Cabra.	3.367
Cañete de las Torres.	532
Carcabuey.	1.041
Carlota. (La)	1.103
Carpio. (El)	737
Castro del Río.	2.570
Conquista.	118
Doña Mencía.	1.118
Dos-Torres.	735
Encinas Reales.	516
Espejo.	1.535
Espiel.	524
Fernán-Núñez.	1.654
Fuente-Obejuna.	1.419
Fuente la Lancha.	94
Fuente Palmera.	518
Fuente-Tójar.	438

Granjuela. (La)	174
Guadalcazar.	186
Guijo.	118
Hinojosa del Duque.	2.104
Hornachuelos.	403
Iznajar.	1.302
Lucena.	4.885
Luque.	1.231
Montalván.	762
Montemayor.	794
Montilla.	3.937
Montoro.	2.580
Monturque.	224
Morente.	211
Nueva Carteya.	382
Obejo.	162
Palenciana.	506
Palma del Río.	1.708
Pedro-Abad.	466
Pedroche.	416
Posadas.	954
Pozoblanco.	1.509
Priego de Córdoba.	3.662
Puente Genil.	2.221
Rambla. (La)	1.835
Rute.	1.784
San Sebastián de los Baños.	200
Santa Eufemia.	714
Santa Eufemia.	309
Torrecampo.	613
Valenzuela.	624
Valsequillo.	271
Victoria. (La)	293
Villa del Río.	827
Villafraanca de Córdoba.	1.003
Villaharta.	108
Villaviciosa.	738
Villaralto.	472
Villanueva del Rey.	532
Villanueva del Duque.	407
Villanueva de Córdoba.	1.454
Vise. (El)	851
Zuheros.	496
Zamora.	327

Córdoba 29 de Abril de 1868.—
El Gobernador, Bernardo Lozano.

Núm. 789.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, con fecha 13 del actual, me comunica la Real orden que sigue.

«El Sr. Ministro de la Gobernación, dice con fecha de hoy al Gobernador de esta provincia lo siguiente:

Vista la comunicación que ha dirigido a este Ministerio la Dirección general de Instrucción pública en 26 de Marzo próximo pasado, transcribiendo otra de la Real Academia española, en la que esta Corporación manifiesta el sentimiento con que ha visto que se empleen ya de una manera oficial palabras francesas para designar barrios recientemente abiertos en las afueras de esta Corte y pidiendo se reemplacen aquellas palabras por otras de genuina índole y formación castellana:

Vista la regla 9.ª de la Real orden de 19 de Diciembre de 1859, que dispone que en los proyectos se propongan los nombres para las plazas, calles etc., sobre los que resolverá este Ministerio, y la regla 17 de la Real orden de 24 de Febrero de 1860, que previene acerca de la rotulación de calles y numeración de casas, que en las capitales donde se usen dialectos, se expresen los nombres de las calles en lengua castellana; teniendo en cuenta el celo é indisputable derecho con que obra la Real Academia española al hacer la reclamación presente, toda vez que por su instituto tiene a su cargo cuidar de la pureza del lenguaje y evitar la introducción de palabras ajenas a la etimología y propiedades del habla castellana;

Y considerando, por último, muy conveniente el que sean sustituidas las palabras francesas ya empleadas en la designación de ciertos barrios con las de nuestra lengua que con aquellas tengan idéntica ó parecida significación; S. M. se ha servido disponer que se dirija la oportuna prevención al Ayuntamiento de esta Corte para que proceda a las sustituciones correspondientes en la for-

ma establecida, recomendándole el mas exacto cumplimiento de las citadas disposiciones.

Lo que de Real orden, comunicada por el referido Sr. Ministro de la Gobernacion, trascribo á V. S. á fin de que se evite la reproduccion de los citados abusos y se corrijan los que puedan haberse cometido.»

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

Córdoba 30 de Abril de 1868.—
El Gobernador, Bernardo Lozano.

Núm. 790.

Direccion general de Rentas estancadas y Loterías.

En el sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á doña Teresa Carbonell y Freixá, hija de D. Francisco, miliciano nacional de Reus, muerto en el campo del honor.

Lo participa á V. S. esta Direccion, á fin de que se sirva disponer se publique en el *Boletín oficial* y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 28 de Abril de 1868.—
El Director general, José Rivero.

Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Logroño, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente.

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelacion, entre partes, de la una don Antonio de Blas y Aguado, vecino de Quel, provincia de Logroño, apelante en rebeldía, y de la otra la Administracion general, apelada y representada por mi Fiscal; sobre defraudacion del subsidio industrial:

Visto:

Vistas las diligencias instruidas en 1865, por el Investigador don Blas Requena contra don Antonio de Blas y Aguado, como almacenista de aguardiente sin estar inscrito en la matrícula; y la providencia dictada por el Gobernador en 13 de Setiembre del citado año, mandando exigir á éste 143 escudos y 500 milésimas

en concepto de cuota, y cantidad igual por via de multa:

Vistas, la demanda entablada por el interesado ante el Consejo provincial de Logroño, la sentencia que después de seguido el expediente por todos sus trámites pronunció este cuerpo en 18 de Octubre de 1866, por la cual fué confirmada la providencia gubernativa; y la diligencia de notificacion extendida en 24 del mismo mes y año:

Vistos los recursos de nulidad y apelacion propuestos por don Antonio Blas de Aguado, y el auto en que le fueron admitidas:

Vistos, el escrito de mi Fiscal de 8 de Noviembre de 1860, en que se acusó la rebeldía al apelante; y la providencia de la Seccion de lo Contencioso, en que la hubo por acusada:

Visto el art. 252 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846 que otorga al apelante dos meses para mejorar la apelacion, contados desde el trascurso de los 10 dias concedidos para interponerla:

Visto el art. 254 del mismo reglamento, en que se previene que si el apelante no mejorase el recurso en el término señalado se declarará desierta la apelacion, y la sentencia consentida á la primera rebeldía que acusase el apelado:

Visto el 267, en que se dispone que el procedimiento del recurso de nulidad se arreglará á lo dispuesto acerca del de apelacion.

Considerando que D. Antonio de Blas Aguado dejó pasar con exceso el plazo señalado para mejorar la apelacion y nulidad, y dió lugar á que mi Fiscal le acusara la rebeldía:

Considerando que cuando el apelante no mejora estos recursos, y el apelado le acusa la rebeldía, debe declararse desierta la apelacion y consentida la sentencia definitiva;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron don Antonio Escudero, Presidente, don Antonio Caballero, don Antero de Echarrí, don José Eugenio de Eguizabal, don Agustín de Torres Valderrama, don Tomás Retortillo, don Francisco Aynat y Funes, don Gabriel Enriquez y don Rafael de Liminiana y Brignole,

Vengo en declarar desiertos los recursos de nulidad y apelacion interpuestos por D. Antonio de Blas y Aguado, y consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia dictada por el Consejo provincial de Logroño en 18 de Octubre de 1866.

Dado en Palacio á cuatro de Marzo de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta*. De que certifico.

Madrid 12 de Marzo de 1868.—
Pedro de Madrazo.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 3 de Abril de 1868, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de primera instancia de Moron y en la Sala tercera de la Real Audiencia de Sevilla, por doña María de la Consolacion Rodriguez, y hoy como su cesionario por don Antonio Villalon Barriga, con el curador *ad litem* del menor don Miguel Medina Ramos, sobre nulidad de un contrato:

Resultando que en 15 de Octubre de 1835 otorgaron una escritura en la villa de Montellano, ante el Escribano don Miguel María Medina; Angela Naranjo, casada en segundas nupcias con Manuel Martin Mendoza, y sus hijos y de su primer marido Benito Rodriguez, José, Antonio, Aurora, Luisa y María Consolacion, esta de 24 años de edad, casada con Blas Perez Fuentes que intervino en la escritura, así como los maridos de la madre y hermanas, en la que dijeron: que por muerte de su padre habian quedado varios bienes que habian conservado *pro indiviso*, y entre ellos la dehesa del Bosque y Breña de San Pablo, que se habia permutado con Pedro Alcántara por una suerte de tierra de 24 fanegas en el trance de las Islas del Bosque ó Navasalado, abonándole en metálico el mas valer que tenia: que así se habia estado aprovechando el caudal comun, hasta que habiendo tomado estado todas las hermanas, habian formalizado amigablemente la particion de los bienes de su padre, haciéndose las respectivas adjudicaciones, aun cuando sin otorgar instrumento alguno: que entre los bienes adjudicados para pago de su haber á María de la Consolacion Rodriguez, lo habia sido la citada suerte de tierra de Navasalado, que habia disfrutado hasta la fecha de aquella escritura, en que habia tratado de venderla á don Pedro José Medina; pero como sobre esta particion no se habia formalizado contrato alguno, era indispensable la concurrencia de los demás coherederos por el derecho que en lo sucesivo pudieran reclamar sobre la finca de que se trataba; y convenidos todos en la venta y au-

torizadas las otorgantes por sus respectivos maridos, vendieron á don José Medina la referida suerte de tierra por la cantidad de 4.300 rs., que Consolacion Rodriguez y su marido confesaron tener recibidos del comprador:

Resultando que en 27 de Junio de 1865 entabló demanda Consolacion Rodriguez, autorizada por su marido, exponiendo, despues de hacer mérito de la escritura referida, que no habia concurrido á ella, ni tenido noticia de su otorgamiento hasta mucho despues de haber tenido lugar, contra el cual no hacia reclamado desde luego por respeto á su marido, que se habia convenido al fin de la justicia que la asistia para no respetar aquel hecho ejecutado contra la voluntad de la demandante, y con la circunstancia de ser menor de edad y haberse autorizado el documento por un hermano del comprador, y deduciendo como fundamentos de derecho, que el supuesto contrato era falso, redarguyéndole civilmente de tal, y que además era nulo por haberse hecho por quien carecia de personalidad para vender, por haberse otorgado por un Escribano hermano del adquirente, y porque perteneciendo la finca á una menor, no se habian observado para su enajenacion las formalidades que las leyes tenian establecidas, pretendió se declarase nulo el supuesto contrato y el documento que lo contenia, condeuando al menor don Miguel Medina Ramos, heredero de don Pedro José Medina, á entregar á la demandante en la suerte de tierra referida, el estado en que se encontrase, con todos los frutos producidos y debidos producir desde la detentacion:

Resultando que el demandado impugnó la demanda, alegando que la demandante tenia á la fecha del otorgamiento de la escritura el aspecto de una mujer de 30 años, por lo cual, con arreglo á la ley 6.^a, tít. 19, Partida 6.^a, no tenia lugar la restitution; además de que para pedirla el menor perjudicado, tenia señalado el tiempo de cuatro años, que habian pasado con exceso: que en la escritura constaba la asistencia de la demandante á su otorgamiento, no existiendo ley alguna que prohibiese que el hermano del comprador autorizara la escritura; y por último, que habiendo trascurrido 29 años y medio desde que la demandante habia salido de la menor edad, habia pasado con exceso el tiempo por el que las cosas se perdian por prescripcion:

Resultando que, practicada por las partes prueba de testigos sobre el hecho de la asistencia de la demandante al otorgamiento de la escritura, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que revocó la Sala tercera de la Real audiencia de Sevilla en 17 de Octubre de 1867,

absolviendo al menor D. Miguel Medina Ramos de la demanda:

Resultando que D. Antonio Villalon Barriga, á quien Consolacion Rodriguez cedió el derecho que la asistía para recuperar la finca objeto del pleito, interpuso recurso de casacion, citando como infringidas:

1.º Las leyes 18, tit. 16, Partida 6.ª, y 60, tit. 18, Partida 3.ª, y los artículos 1 401 y 1 402 de la ley de Enjuiciamiento civil, porque siendo menor de edad doña Consolacion Rodriguez, no se habia verificado la enagenacion con los requisitos que aquellas exigian; y por igual motivo, la doctrina consignada en diferentes sentencias de este Supremo Tribunal, entre ellas en las de 26 de Junio, 18 de Setiembre y 8 de Octubre de 1862, 28 de Noviembre de 1863 y 19 de Octubre de 1865, en que se establece que la venta de bienes de menores es nula de derecho cuando no concurren las causas y solemnidades que expresan las leyes referidas, porque son de esencia para la validez de aquella; y que la prohibicion de enajenar es absoluta y general, comprendiendo por ello á todos los que no han llegado á la mayor edad, y á los bienes de la mujer casada que no ha cumplido 25 años.

2.º Al estimarse como justo y legítimo el título de D. José Medina y asegurarse que habia podido comenzar á prescribir, la doctrina consignada en el fallo de este Supremo Tribunal de 19 de Octubre de 1865, en que se establece que para la prescripcion alegada por el demandado en el pleito á que se referia no podia computarse el tiempo que el comprador de la finca la habia tenido en su poder, porque siendo nula de derecho la venta, le habia faltado justo título para poseer.

3.º La ley 18, tit. 29, Partida 3.ª, que entre los requisitos para prescribir exige el justo título, que en el caso actual no habia existido, ni en modo alguno habia podido tener el adquirente.

4.º La ley 21, tit. 29, Partida 3.ª y la doctrina en ella basada, segun la que, cuando en la adquisicion de una cosa inmueble ha mediado alguno de los vicios que imposibilitan la prescripcion, no puede ganarse por tal medio el dominio, como no fuera por el trascurso de 30 años, y aun esto tampoco lo conseguia el primer adquirente, á quien faltaban las condiciones necesarias para ello, sino su sucesor en el disfrute de la finca, cualquiera que fuera su título; y la doctrina establecida en la sentencia de este Tribunal Supremo de 21 de Setiembre de 1860, en la que, con arreglo al precepto de la ley citada, se declara imposible la prescripcion en un caso análogo al presente, porque habiendo

sido viciosa la primera adquisicion, necesitaba el sucesor que trascurriera el término de 30 años para poder ganar la cosa por tiempo.

Y 5.º Y aun en la hipótesis de que el título fuera justo y legítimo, la ley 9.ª, tit. 29, Partida 6.ª, que exige el término de 30 años para la prescripcion de los bienes de menores, y la sentencia de este Supremo Tribunal de 21 de Setiembre de 1860 y 19 de Octubre de 1865, en que se establece como doctrina legal y corriente que el hecho de la interposicion de la demanda es bastante para interrumpir la prescripcion de dominio.

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Calixto de Montalvo y Collantes:

Considerando que para la validez de las ventas de bienes inmuebles de menores son esenciales las causas y solemnidades que determinanamente expresan las leyes 18, tit. 16 de la Partida 6.ª, y la 60, tit. 18 de la Partida 3.ª, y que cuando faltan son aquellas nulas de derecho:

Considerando que es un hecho incuestionado que la enajenacion de la tierra de que se trata se efectuó por una menor, sin que precediese la informacion, autorizacion y subasta pública ordenadas por las mencionadas leyes:

Considerando que para la prescripcion ordinaria de bienes inmuebles han de concurrir las circunstancias señaladas en la ley 18, tit. 29 de la Partida 3.ª, y que en este caso, siendo nula de derecho la enajenacion expresada, faltó el justo título que la misma ley exige:

Considerando que la ley 21 del precitado título establece que cuando existe algun vicio de los que impiden la prescripcion, es necesario para que esta tenga efecto el trascurso de 30 años, cuyo periodo no ha pasado desde que se verificó la referida venta hasta que se interpuso la demanda de su nulidad:

Y considerando, por lo expuesto, que la sentencia contra la que se ha formalizado el recurso, absolviendo al demandado é imponiendo perpetuo silencio á la demandante, ha infringido las citadas leyes 18, tit. 16, Partida 6.ª, 60, tit. 18, Partida 3.ª, y 18 y 21, tit. 29, Partida 3.ª;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Antonio Villalon Barriga, como cesionario de María de la Consolacion Rodriguez, y en su consecuencia casamos y anulamos la sentencia que en 17 de Octubre de 1867 dictó la Sala tercera de la Real Audiencia de Sevilla.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* y se insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos

y firmamos.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Eusebio Morales Puidoban.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Teodoro Moreno.—Buenaventura Alvarado.—Calixto de Montalvo y Collantes.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el ilustrísimo señor don Calixto de Montalvo y Collantes, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera, Seccion segunda, el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 3 de Abril de 1868.—Gregorio Camilo Gareia.

(*Gaceta del 26 de Abril.*)

Administracion de Hacienda pública de la provincia de Córdoba.

Núm. 791.

D. Antonio Garcia de Longoria, Comisario ordenador de Marina honorario, Contador cesante de Hacienda pública de la provincia de Seria, y Presidente de la comision especial de evaluacion y repartimiento de la riqueza territorial de esta capital.

Hago saber: que habiendo aprobado la misma, en sesion de este dia de la fecha, el amillaramiento de la riqueza por Inmuebles, Cultivo y Ganaderia, que ha de servir de base para la derrama individual del cupo territorial señalado á esta capital para el sexto año económico de 1868 á 1869, he dispuesto se exponga al público por el término de 30 dias, contados desde la fecha, para que dentro de este plazo expongan los interesados el agravio en que puedan considerarse perjudicados, teniendo entendido, que pasado dicho término, no serán oidas las reclamaciones que se intenten.

Y para su debida publicidad se fija este en los sitios de costumbre; advirtiendo que el padron de riqueza que motiva este anuncio, se halla de manifiesto en la Secretaria de dicha Comision, establecida en las oficinas de la Administracion de Hacienda pública.

Córdoba 30 de Abril de 1868.—El Presidente, Antonio Garcia de Longoria.—El Secretario, Vicente José Rodriguez.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 785.

Alcaldia constitucional de Montilla.

D. Agustin de Alvear y Castilla, Alcalde constitucional de esta ciudad de Montilla, etc.

Hago saber: que por acuerdo del Iltre. Ayuntamiento de mi presidencia y con la aprobacion superior, se saca á pública licitacion el arbitrio de los pesos y medidas correspondiente al año próximo de 1868 á 69, bajo las bases contenidas en el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento y consuecion estricta al modelo que se acompaña, bajo el tipo de 300 escudos anuales: cuyas proposiciones solo se admitirán por medio de pliego cerrado.

Montilla 27 de Abril de 1868.—Por acuerdo de S. S. I., Antonio Delgado Lopez, secretario.

Modelo de proposicion.

El que suscribe ofrece tantos escudos por el arbitrio de los pesos y medidas de la ciudad de Montilla en el año económico de 1868 á 69.

Fecha y firma.

Núm. 788.

Alcaldia constitucional de Espejo.

D. Juan José Lopez, Alcalde constitucional de esta villa

Hago saber: que el Ayuntamiento de mi presidencia asociado á un número igual de contribuyentes, acordó en sesion celebrada el dia 29 de Marzo último, hacer efectivo el cupo de la contribucion de consumos de esta villa para el año económico de 1868 á 69, por concierto parcial, si lo solicitaban los cosecheros y traficantes en las especies, y si no por arriendo público, y no habiendo tenido efecto el primer medio, se anuncia la subasta por los tipos que á continuacion se expresan:

	Derechos del Tesoro.
Vino comun del reino. . .	840.000
Aguardiente de 18 grados. . .	669.800
Aceite.	1360.000
Vinagre.	110.000
Jabon.	171.000
Carne de hebra.	459.200
Idem de cerdo fresca. . . .	500.000
Id. id. salada.	390.000
Total.	4500.000

Sobre cuya cantidad está impuesto el recargo del 45 por 100 para gastos provinciales y el 44 por 100 para municipales, y sobre todas el 3 por 100 de recaudacion, debiendo tener lugar el primer remate el dia 5 de Mayo próximo, de diez á doce de su mañana, y el segundo para la mejora del 5 por 100 el 14 de dicho mes, á iguales horas, en estas Casas Capitulares, en cuya Secretaria se hallará de manifiesto el pliego de condiciones.

Espejo y Abril veintisiete de mil ochocientos sesenta y ocho.—Juan José Lopez.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Juan Pineda y Ramirez, Secretario.

JUZGADOS.

Núm. 786.

Juzgado de Hacienda de Málaga.

D. José María de Giles y Rivero, Juez especial de Hacienda de esta provincia, etc.

Por el presente llamo, cito y emplazo á D. Luis Fernandez Vazquez, de esta vecindad y su última residencia, en la Rambla, provincia de Córdoba, para que en el término de treinta días, se presente en la cárcel de esta capital á oír y contestar los cargos que le resultan en la causa que en su contra se sigue en este Juzgado por distracción de fondos públicos, que como comisionado de apremio recaudó en los pueblos de Torremolino y Fuenhirola, apercibido que de no hacerlo, seguirá el proceso en su contra, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Málaga á veintiocho de Abril de mil ochocientos sesenta y ocho.—José María de Giles.

Núm. 787.

Juzgado de primera instancia de Aguilar.

D. Antonio Barragan y Zapata, Secretario honorario de S. M. y Juez de primera instancia de este partido, etc.

Por el presente se hace saber: que por D. Antonio Elias Romero, de esta vecindad, se ha solicitado en este Juzgado se excluyan de las listas del censo electoral de esta Sección, por no pagar la cuota correspondiente, á don Antonio Jordan Gorderjuela, don Francisco Antonio de Mora Lovato, Antonio Cívico Frias, Francisco Jimenez Gamboa, José Navarro Varo, Juan Alvornós Pino, Juan Antonio Parlon, Juan Cañete Martinez, Juan Ramon Romero Lozano, Juan de Lora Paniagua, Juan del Pino Mora, Juan de Luque Lara, Manuel Arrebola Leen, Pedro Valverde y Lopez, Juan Moreno Martinez y José Jimenez Aragon, de esta vecindad; y cumpliendo con lo prevenido en el art. 27 de la vigente ley electoral, se anuncia al público para que las personas que se crean con derecho á oponerse á las exclusiones que se solicitan, lo verifiquen dentro del término de 20 días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial*.

Dado en la villa de Aguilar á 25 de Abril de 2868.—Antonio Barragan.—Por mandado de S. S., Francisco Morales y Becerril, Escribano.

Núm. 782.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SEVILLA.

Anuncio.

Está vacante en la Facultad de Medicina de esta Universidad, la plaza de Ayudante del Director de Museos anatómicos, dotada con el sueldo anual de cuatrocientos escudos, la cual ha de proveerse por oposición con arreglo á lo dispuesto por el Excmo. Sr. Director general de Instrucción pública en orden de 20 de Marzo del presente año y con sujeción á la Real orden de 5 de Diciembre de 1862.

Para ser admitido á la oposición, es necesario acreditar:

- 1.º Ser español.
- 2.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 3.º Ser Doctor ó Licenciado en la facultad de Medicina.

Los ejercicios se verificarán en la facultad de Medicina establecida en Cádiz, y consistirán:

- 1.º En ejecutar una pieza anatómica de gabinete elegida por el opositor de tres sacadas á la suerte, de entre diez dispuestas por el Tribunal. Al efecto señalarán los jueces el tiempo necesario para estas operaciones, debiendo cada opositor trabajar la suya con absoluto aislamiento y explicar en acto público así las partes disecadas, como el método de que se haya valido.

- 2.º En un examen teórico-práctico de anatomía que harán los censores por espacio de una hora; la mitad de preguntas sobre la anatomía descriptiva y general y patológica; y la otra mitad sobre el arte de hacer preparaciones de gabinete.

Los aspirantes presentarán en la Secretaría de la referida Facultad, sus solicitudes documentadas en el término de treinta días, contados desde la inserción de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Sevilla 25 de Abril de 1868.—El Rector, Antonio Martin Villa.

Núm. 783

Real Academia de ciencias Morales y Políticas.

PROGRAMA

del concurso que abre la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, para dar el premio al autor de la mejor Memoria que se presente sobre el tema.

Limites que deben separar en el orden político, económico y administrativo la intervencion del Estado y la accion individual.

El premio que se ha de conceder

á la memoria que á juicio de la Academia le merezca, consistirá en una medalla de bronce, 800 escudos en dinero y doscientos ejemplares de la edicion académica de la obra que fuere premiada, reservando al autor el derecho de propiedad. Podrá además la Academia conceder al mismo el título de Académico correspondiente, si considerare su trabajo como de mérito extraordinario.

La Academia, adjudique ó no el premio, se reserva declarar el *accesit* á las obras que considere dignas: el cual consistirá en un diploma y en la impresion y entrega de doscientos ejemplares al autor.

Las obras para optar al premio se remitirán al Secretario de la Academia antes del 31 de Diciembre del año actual. Acompañará á cada una un pliego cerrado en que conste *indispensablemente* la firma y residencia del autor, y que esté señalado en la cubierta con el lema adoptado para cada uno y escrito al principio de su obra para distinguirla de los demás. Declarado el premio se abrirán solemnemente los pliegos correspondientes á las obras premiadas, inutilizándose los demás en la junta pública general en que se haga la adjudicación.

A los autores que no llenen las condiciones expresadas ó que en el pliego cerrado pongan nombre distinto del suyo ó contraseña que no lo contenga, no se les dará premio y la Academia acordará publicar, ó no las obras presentadas sin esta formalidad como propiedad del Cuerpo.

Los Académicos de número no pueden aspirar al premio.

Madrid 31 de Marzo de 1868.—Por acuerdo de la Academia, Pedro Gomez de la Serna, Srio.

La Academia se halla establecida en la casa de los Lujanes, plaza de la Villa, núm. 2, cuarto principal.

ANUNCIOS.

VENTA DE FINCAS.

Se enagena en la ciudad de Cabra (provincia de Córdoba) las siguientes fincas para cuya adquisicion se admiten proposiciones por término de dos meses.

Un olivar en el partido de la Esperanza de la ciudad de Cabra, llamado el Cortijo, con 45 y media aranzadas, con una casa de dos pisos.

Otro olivar en el partido del Pedroso, llamado del Agua, con 13 aranzadas y 548 olivos.

Otro olivar á la Cruz Blanca, con 25 y media aranzadas, y 978 olivos.

Otro olivar al Algarrobo, de aranzada y media y diez estadales con 42 olivos.

Otro olivar en el partido de la Cuesta de la Montañuela, llamado del Encantado con una aranzada y 7 octavas y 80 olivos.

Otro olivar al Escorpion, de una aranzada, y tres cuartos y 53 estadales con 77 olivos.

Una casa pescadería en la ciudad de Cabra, plaza de la Constitución formada sobre 342 varas.

Un molino aceitero, en dicha ciudad, calle de la Portería, formado sobre 711 varas.

Una casa teatro, en dicha ciudad, calle de Andovales, formada sobre 755 varas.

Las personas que deseen adquirir mas pormenores acerca de las referidas fincas se dirigirán por escrito á D. S. Calderon, boulevard Narvaez (barrio de Salamanca), núm. 16, segundo en Madrid.

En la imprenta de este periódico se hallan de venta los nuevos impresos que marca la circular de la Administracion de Hacienda pública, inserta en el número 229, á 20 rs. el ciento, en papel rayado.

Idem idem de matrícula á idem idem.

ARRENDAMIENTO.

En fin del corriente año quedan vacantes algunos cortijos, propios del Excmo. Sr. Duque de Medinaceli, en término de Cañete de las Torres, para cuyo nuevo arriendo, se admiten proposiciones por el Administrador de S. E., que reside en dicha villa.

MANUAL DE EVALUACION

de los solares y fincas urbanas

Contiene las fórmulas y tablas necesarias á este objeto, siendo de utilidad inmediata para los Arquitectos, Ingenieros, Maestros de obras, Propietarios, Empresas constructoras y toda persona que se dedique á la edificación y especulación de fincas urbanas, por D. Manuel Martinez Nuñez, arquitecto de la Real Academia de nobles artes de San Fernando. Madrid, 1867. Un tomo en 8.º, 20 rs. en Madrid y 22 en provincias, franco de porte.

Se halla de venta en la librería de Bailly-Bailliere, plaza del Príncipe Alfonso, núm. 8, y en las principales librerías del reino

Imprenta de R. Rojo y Comp.
Reloj y plazuela de la Compañía núm. 6.